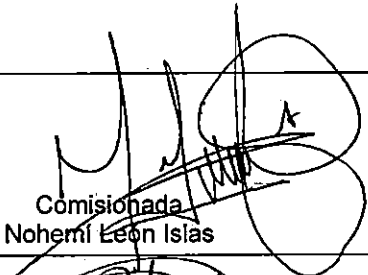
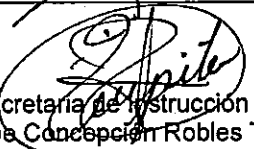
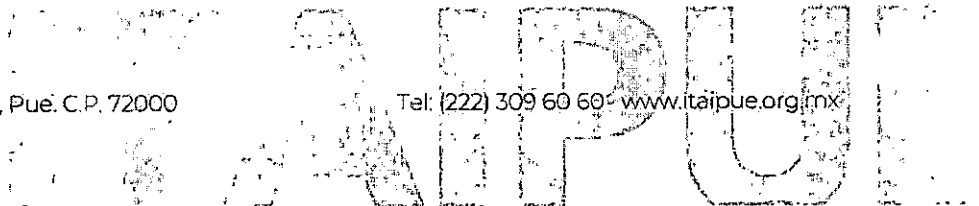


Versión Pública de Resolución RR-0567/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0567/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohermi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0567/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210429024000014**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente, respuesta a su solicitud de información.
- III.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0567/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. Con fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente el día doce de abril de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito la lista de los terrenos adquiridos en la administración 2021-2024, así como la escritura publica, ya que no se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, a través de la Contraloría Municipal, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,10 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, 24, y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que,

- 1.- terreno ubicado en el lote 27, manzana 12 zona 1 en Tlaxco Chiconcuautla*
- 2.- terreno ubicado en fracción del predio "Alliltitla en Chiconcuautla Puebla*
- 3.- terreno ubicado en Azacatla Chiconcuautla Puebla denominado "azacatla..." (Sic)*

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"La información que contestaron está incompleta, solo proporcionaron una lista más no un archivo en donde contenga las escrituras públicas de los bienes que son propiedad del ayuntamiento" (sic)

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente conducto, presento mi INFORME CON JUSTIFICACION, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente RR-0567/2024, con fecha de interposición 23 de Mayo de 2024; al efecto me permito ofrecer las siguientes Pruebas:

- 1.- Copia Certificada del Nombramiento de fecha 04 de noviembre de 2021, en la que, la suscrita, fue nombrada como Titular de la Unidad de Transparencia de Chiconcuautla Puebla.*
- 2.- Copias Certificadas de las Capturas de Pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia/SISA en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de información folio 210429024000014.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de cuatro capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia de la respuesta enviada al recurrente de la solicitud de información con folio 210429024000014.

Documentales públicas, y privada, ofrecidas por las partes, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio 210429024000014 en la cual requirió la lista de los terrenos adquiridos en la administración 2021-2024, así como la escritura pública de los mismos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud a la entonces persona solicitante, le informó que fueron tres los terrenos adquiridos, siendo los siguientes: 1.- terreno ubicado en el lote 27, manzana 12 zona 1 en Tlaxco Chiconcuautla, 2.- terreno ubicado en fracción del predio "Allilitla en Chiconcuautla Puebla y 3.- terreno ubicado en Azacatla Chiconcuautla Puebla denominado "azacatla, sin realizar manifestación alguna respecto a la escritura pública de los mismos.

Por lo que, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de información incompleta, toda vez que no le entregaron las escrituras públicas de los bienes propiedad del ayuntamiento.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó que con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente, la respuesta a su solicitud a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la cual le comunico la existencia de tres terrenos adquiridos en la administración 2021-2024, proporcionándole los datos de los mismos, sin pronunciarse respecto a la escritura pública que se le solicito.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por lo que, una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, siendo la entrega de información incompleta.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la persona recurrente en su medio de impugnación señaló que, no se le entregaron las escrituras públicas de los bienes que le informaron son propiedad del ayuntamiento; a lo que el sujeto obligado en su informe justificado no realizó argumentación alguna al respecto, solo se limitó a informar que con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro se remitió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI).

De lo anteriormente expuesto, este órgano garante observa que, el sujeto no atendió a cabalidad la solicitud de información toda vez que, fue omiso en otorgar respuesta respecto a las escrituras públicas de los bienes adquiridos por el ayuntamiento 2021-2024, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha continúa sin atenderse esta parte de la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la entrega de información incompleta.

Asimismo, resulta viable establecer lo que señala el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) **La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.**
- II) Por ley tenga el carácter de pública.
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.

- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Lo anterior derivado de que la información requerida hace referencia a información existente en una fuente pública, por lo que la resulta de fácil acceso y abierta a consulta general toda vez que las escrituras públicas forman parte de los registros públicos de la propiedad y las mismas pueden ser consultadas por cualquier ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429024000014 para efecto de que, el sujeto obligado entregue de acuerdo al listado proporcionado en su respuesta, las escrituras públicas de los bienes adquiridos por el ayuntamiento 2021-2024, notificando a la persona recurrente en la modalidad y el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar, al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla
Nohemí León Islas
RR-0567/2024
210429024000014

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0567/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución

